

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Dado en Madrid, a 26 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23713 *REAL DECRETO 1540/2003, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno.*

El Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, dispone una serie de ayudas directas para los productores de este sector.

Debido a la crisis que el sector vacuno padeció en los últimos meses del año 2000, fue necesario adoptar una serie de medidas entre las que destaca la aprobación del Reglamento (CE) n.º 1512/2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno. En este reglamento se incluían algunas modificaciones que se aplicarían con carácter definitivo, mientras que otras medidas tenían un carácter temporal.

Por su parte, el Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, determina el marco básico en el que deben encuadrarse las actuaciones de las Administraciones públicas competentes en la tramitación, resolución y pago de las ayudas en España a partir del año 2002.

Sin perjuicio de la directa aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1254/1999 y del Reglamento (CE) n.º 1512/2001 que lo modifica, con objeto de precisar el citado marco básico, y de garantizar una mejor adaptación a la normativa comunitaria y una mayor seguridad jurídica en esta materia, resulta conveniente la modificación del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, en lo relativo a la carga ganadera de la explotación que debe respetarse a partir del año 2003.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno.*

El apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comuni-

tarias en el sector de la carne de vacuno, queda redactado como sigue:

«1. La concesión de las ayudas establecidas en los artículos 6 a 9 de este real decreto estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de dos unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante.

Durante el año 2002, la carga ganadera de la explotación del solicitante no podrá exceder de 1,9 UGM por hectárea dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos. A partir del año 2003 y siguientes, la limitación se establece en 1,8 UGM por hectárea.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

23714 *REAL DECRETO 1697/2003, de 12 de diciembre, por el que se crea la Comisión Nacional de Biovigilancia.*

La Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, regula en el capítulo III de su título II la comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan.

Por su parte, la normativa sobre el Registro de variedades comerciales, constituida fundamentalmente por la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero, y la Orden de 30 de noviembre de 1973, regula las condiciones necesarias para la inscripción en dicho registro de variedades comerciales, entre las que se encuentran las variedades modificadas genéticamente o transgénicas. La inscripción en el registro tiene carácter constitutivo para la comercialización de variedades vegetales.

El Reglamento General del Registro de variedades comerciales, aprobado por la citada orden, condiciona la inscripción de una variedad transgénica, entre otros requisitos, a la previa autorización por el órgano competente del organismo modificado genéticamente que se encuentra incorporado en la variedad. De acuerdo con la Ley 9/2003, de 25 de abril, esa autorización se concede en España por el Consejo interministerial de organismos modificados genéticamente, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

El procedimiento de inscripción de una variedad transgénica en el Registro de variedades comerciales consiste, como en el caso de cualquier otra variedad comercial, en la verificación de una serie de características que garanticen que la variedad es distinta, estable, homo-

génea y de valor agronómico, exigiéndose, además, el cumplimiento de un plan de seguimiento aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que permita estudiar el comportamiento de la modificación genética incorporada a la variedad y vigilar los efectos de la variedad transgénica introducida sobre la propia planta, el suelo, la alimentación animal o los cultivos convencionales con los que conviva, así como reaccionar frente a consecuencias adversas o inesperadas. Este plan de seguimiento es distinto para cada variedad transgénica que contenga un organismo modificado genéticamente, si bien debe respetar y tener en cuenta el presentado para la autorización de éste, regulado en la Ley 9/2003, de 25 de abril.

El cultivo de variedades modificadas genéticamente no tiene por qué ser menos seguro que el de las variedades obtenidas mediante métodos genéticos tradicionales y puede ser menos dañino para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente que éstas cuando las modificaciones genéticas tratan de disminuir o evitar los ataques de determinadas plagas o enfermedades, con la consiguiente disminución del uso de productos fitosanitarios. Pero, al igual que en el caso de estos productos, su autorización y utilización ha de ser sometida a los principios de prevención y cautela para evaluar los potenciales efectos sobre la salud humana y el medio ambiente que pudieran derivarse del uso de las variedades que contienen modificaciones genéticas.

Con el fin de efectuar un seguimiento continuado de los efectos ligados a la introducción de variedades comerciales transgénicas y del cumplimiento de la normativa específica sobre esta materia, en particular, de los planes de seguimiento previstos en la Orden de 30 de noviembre de 1973, se crea la Comisión Nacional de Biovigilancia. Ésta actuará como un órgano de estudio, evaluación, intercambio de información, propuesta y, sobre todo, asesoramiento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ejercicio de sus competencias. La Comisión dedicará, así mismo, especial atención a la interacción entre los cultivos transgénicos y la agricultura convencional o ecológica, informando sobre los resultados de la coexistencia entre ambos tipos de cultivos y promoviendo la realización de estudios y ensayos en esta materia.

Para dotar de la más amplia perspectiva al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la adopción de decisiones concernientes a las variedades transgénicas, la comisión aglutina a representantes de todos los departamentos ministeriales afectados, de las comunidades autónomas, de las asociaciones y organizaciones profesionales agrarias y a expertos con competencia reconocida en este novedoso campo de actividad.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición, han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Comisión Nacional de Biovigilancia.*

1. Se crea la Comisión Nacional de Biovigilancia, como órgano de asesoramiento en materia de organismos modificados genéticamente en el ámbito de las competencias del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, en especial con la función de informar sobre el establecimiento, desarrollo y aplicación de los planes

de seguimiento de variedades modificadas genéticamente o transgénicas, así como sobre la coexistencia entre cultivos con organismos genéticamente modificados y los cultivos convencionales y ecológicos.

2. La Comisión Nacional de Biovigilancia se adscribe a la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 2. *Composición.*

La Comisión Nacional de Biovigilancia estará integrada por:

a) El Presidente, que será el Secretario General de Agricultura y Alimentación.

b) Los siguientes vocales:

1.º Tres representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, nombrados por su titular.

2.º Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo, nombrado por su titular.

3.º Un representante del Ministerio de Medio Ambiente, nombrado por su titular.

4.º Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, nombrado por su titular.

5.º Tres representantes de las comunidades autónomas que decidan integrarse en esta Comisión, designados en la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.º Seis representantes de los sectores interesados, nombrados por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7.º Un representante de cada una de las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional y de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España.

8.º Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios, designado por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

9.º Hasta un máximo de seis expertos de reconocida competencia en las materias a que se refiere este real decreto, designados por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los vocales designados en representación de la Administración General del Estado tendrán rango de director general.

c) Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, nombrado por su titular, con rango de subdirector general o asimilado.

Así mismo, podrán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto, científicos o expertos de reconocido prestigio que sean invitados por el Presidente, para informar sobre temas concretos. El Ministerio de Economía podrá designar un observador para la asistencia a las reuniones de la Comisión.

Artículo 3. *Funciones de la Comisión Nacional de Biovigilancia.*

La Comisión Nacional de Biovigilancia ejercerá las funciones siguientes:

a) Informar al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre el estado, contenido y cumplimiento de los planes de seguimiento en elaboración o aprobados sobre variedades transgénicas.

b) Presentar un informe anual sobre el desarrollo y aplicación de los planes de seguimiento de variedades transgénicas, con base en la información facilitada por los órganos de la Administración General del Estado competentes en esta materia, las comunidades autónomas y las empresas afectadas.

c) Informar sobre el cumplimiento de las normas de trazabilidad y etiquetado que afecten a las variedades

transgénicas o a otros productos que sean o contengan organismos modificados genéticamente, siempre que se hallen bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) Evaluar los resultados de muestreo y análisis para la determinación de la presencia de organismos modificados genéticamente en semillas, alimentos y piensos, tanto en el movimiento transfronterizo como en el mercado interior.

e) Evaluar las actuaciones que se deban llevar a cabo en el caso de detección por parte de las comunidades autónomas de efectos no deseados en el cultivo de variedades modificadas genéticamente.

f) Informar sobre las prácticas agrícolas para hacer compatible la coexistencia entre la agricultura convencional y ecológica y la agricultura que utiliza variedades modificadas genéticamente.

g) Informar sobre los resultados de los ensayos y estudios en relación con la coexistencia de los tipos de cultivo mencionados en el párrafo anterior.

h) Promover la realización de encuestas y estudios de prospectiva para conocer las necesidades, oportunidades, impacto y aceptación que la utilización de variedades modificadas genéticamente puede representar para el desarrollo de la agricultura en España.

i) Participar en la elaboración de normas relacionadas con estas materias.

j) Cualquier otra que reglamentariamente se le encomiende.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las particularidades previstas en este real decreto, el régimen jurídico y de actuación de la Comisión Nacional de Biovigilancia se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Grupos de trabajo.*

La Comisión Nacional de Biovigilancia podrá crear grupos de trabajo en las materias que así lo requieran, para el ejercicio de sus funciones y bajo la coordinación de un miembro de la comisión, así como promover la realización de estudios.

Disposición adicional única. *Repercusión económica.*

La creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Biovigilancia no supondrá incremento alguno del gasto público, y su funcionamiento será atendido con los recursos personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23715 *REAL DECRETO 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral.*

La Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los ayuntamientos y la seguridad de los concejales modifica determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La nueva redacción del artículo 39.2 establece, con carácter general, la consulta informática del censo electoral, previa identificación del interesado, y mantiene la exposición material de las listas electorales para los ayuntamientos y consulados que no dispongan de los medios adecuados para hacer la consulta por medios informáticos.

El apartado 1 del artículo 41 introduce la habilitación para regular normativamente los datos que deben contener las listas y copias del censo electoral. Un nuevo apartado 6 de este artículo autoriza la exclusión de las personas amenazadas de las copias del censo electoral a entregar a las candidaturas proclamadas y a las Juntas Electorales de Zona.

Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece en su artículo 2.3.a) que se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta ley orgánica, entre otros, los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral.

Conforme a ello, procede regular el procedimiento de consulta del censo electoral para rectificación en período electoral, los datos disponibles para consulta, tanto si ésta es por medios informáticos como mediante listados, el contenido de las listas de votación y, finalmente, los datos de electores a incluir en las copias del censo electoral así como la exclusión de éstas de las personas amenazadas o coaccionadas que lo soliciten. Este real decreto ha sido informado favorablemente por la Junta Electoral Central en su sesión de 16 de octubre de 2003.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía, de Asuntos Exteriores, del Interior y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Procedimiento de consulta del censo electoral para rectificación en período electoral.*

1. De acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los ayuntamientos y las oficinas consulares y secciones consulares de las Misiones Diplomáticas de España en el extranjero están obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes en sus respectivos municipios y demarcaciones, durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones. Este servicio podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.

La identificación de los interesados en la consulta informática de las listas electorales, ante el empleado